



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00733-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	ALEX LEONARDO HENAO PUERTA.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.244.450
ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACION	\$ 7.000
TOTAL	\$ 4.251.450

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

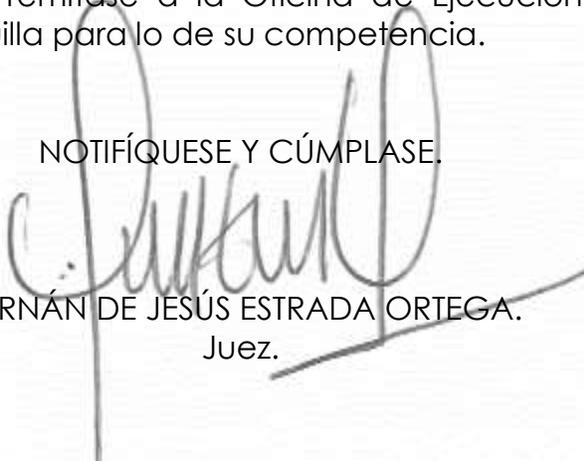
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 4.251.450.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	EJECUTIVO – GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00738-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ALEX LEONARDO HENAO PUERTA.
FECHA	23 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución aportando, recibido en el correo institucional el 16 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS:

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra ALEX LEONARDO HENAO PUERTA, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la Carrera 75A No.88-71, Apartamento No.702-F-Bloque F y Garaje 149- Bloque G, que hacen parte del Conjunto Residencial "PUERTO ALEGRE", en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 040-345166 y 040-345048 y que con el producto del mismo se pague las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MIL (\$33.410.650.00) por concepto de CAPITAL ACELERADO contenidos en el PAGARE No.00130640579600108981.
- b. TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MIL (\$3.549.689,62) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No.00130640515000256798.
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MIL (\$5.484.158.73) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No.640-5000256806.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3º del CGP, ***“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”***

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron Primera copia de la escritura pública No.8627 del 8 de Noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, registrada el 10 de Noviembre de 2014 y pagarés Números 0130640579600108981; 00130640515000256798; 640-5000256806, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo de los bienes hipotecados.

El 16 de septiembre de 2020, el apoderado allega las constancia de haber realizado la notificación al el demandado ALEX LEONARDO HENAO PUERTA, donde la empresa de correos DISTRIENVIOS, certificó que la notificación fue enviada al correo henaomix@hotmail.com , y el 25 de agosto de 2020 con la observación que el destinatario abrió la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.



El 16 de septiembre de 2020, solicitan auto de seguir adelante la ejecución, el cual no fue ordenado por cuanto no obraba en el expediente constancia de haber registrado el embargo en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

El día 05 de octubre de 2020, allega las constancias de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la medida de embargo, a órdenes de este Juzgado, solicitando nuevamente seguir adelante la ejecución.

En auto del 8 de octubre de 2020, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución y ordena cumplir la carga procesal y ordena emplazar al demandado, dándole un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Decretado el Desistimiento tácito en providencia adiada 1º de marzo de 2021, el apoderado allega el día 8 de marzo del mismo año, a través del correo institucional Recurso de Reposición, lo que el Despacho el 12 de julio de 2021, ordenó reponer el auto del 1º de marzo de 2021, dejar sin efectos los autos de 28 de octubre de 2020 y 16 de marzo de 2021 y requirió a la parte demandante a fin de que indique la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias del caso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 16 de julio de 2021, el apoderado allega pantallazo de CONSULTA DE DATOS BASICOS del demandado, suministrados por el Banco BBBVA, donde consta el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, al no haberse propuesto excepciones, encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución contra del demandado ALEX LEONARDO HENAO PUERTA, tal y como fuera decretado en el mandamiento de pago.

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados ubicados en la Carrera 75A No.88-71, Apartamento No.702-F-



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Bloque F y Garaje 149- Bloque G, que hacen parte del Conjunto Residencial "PUERTO ALEGRE", en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 040-345166 y 040-345048, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero.- Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.244.450.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Cuarto.- Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2015-00805-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER ROMERO MENA
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.942.735
NOTIFICACION	\$ 7.000
TOTAL	\$ 6.949.735

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

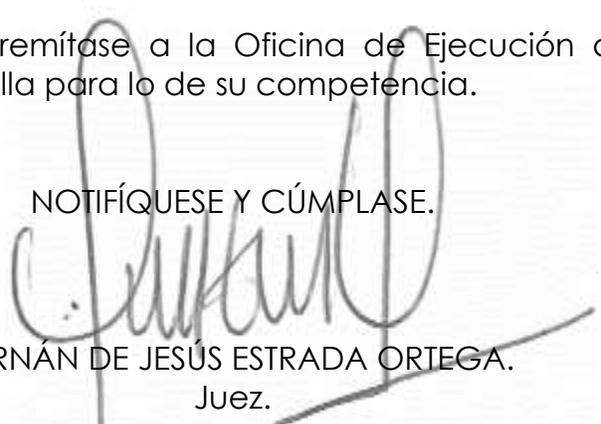
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 6.949.735.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00805-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER ROMERO MENA
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de MIGUEL ALEXANDER ROMERO MENA, por las sumas de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$69.427.352.00), contenida en el PAGARÉ número 009005236957, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 17 de noviembre de 2020, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que realizará la notificación del demandado en el correo electrónico mialro2013@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 21 de enero de 2021, allega constancia de haber enviado la notificación al correo del demandado, donde la empresa de mensajería DISTRIENVIOS certificó que el mensaje fue entregado y el destinatario abrió el correo el día 03 de diciembre de 2020, a las 18: 21, sin presentar excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ALEXANDER ROMERO MENA.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.942.735.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00030
DEMANDANTE	LUCILA ESTHER SALGADO BELEÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL SALVADOR GUTIERREZ ALFARO
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 4 de noviembre de 2020. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 4 de noviembre de 2020, solicita reforma a la demanda en cuanto al hecho y pretensión primera, en el sentido que hace una modificación en la especificación de las medidas y linderos del inmueble objeto de litis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se considera procedente lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se remita, vía correo electrónico institucional, el oficio con destino a la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla, comunicando la medida dispuesta en el numeral tercero del auto de 27 de febrero de 2020. De igual forma, el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas, deberá hacerse solamente con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, que por secretaría se haga, conforme lo establece el artículo 10 del mismo decreto extraordinario.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 4 de diciembre de 2020, en el sentido que se entiende modificado el hecho primero y pretensión primera del libelo introductorio.

Segundo: Por secretaría, remítase a través de correo electrónico institucional, el oficio comunicando la orden impartida en el numeral tercero del auto de 27 de



PROCESO	Verbal – Restitución de inmueble
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00072-00
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.A.
DEMANDADO	NOHORA PATRICIA SUDEA VASQUEZ.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 1.656.232
NOTIFICACIONES _____	\$ 8.000
TOTAL _____	\$ 1.664.232

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOSMIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.664.232.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 2020-00331

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial de 11 de mayo de 2021, contra el proveído del 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la demandada no tiene ninguna clase de contrato derivados de la prestación del servicio de SOAT, con la CLINICA LA VICTORIA S.A.S., ni ninguna otra institución de salud del país.

Que el cobro del seguro SOAT debe sujetarse a las disposiciones que lo regulan, Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Código de Comercio y demás normas y decretos que le sean concordantes.

Que la entidad demandante pretende hacer valer unas facturas de venta por prestación de servicios de salud, como títulos valores sujetándose en el artículo 772 del Código de Comercio, sin embargo, por la naturaleza del seguro SOAT, se debe encontrar precedida de una reclamación, allegar anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar dicha reclamación, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, además de regirse por las normas sobre el contrato de seguros reguladas por el mismo código.

Que con la demanda no se acompañó el FURIPS, HISTORIA CLINICA, SOPORTES DE LA HISTORIA CLINICA (AYUDAS DIAGNOSTICAS), FACTURA DEL PROVEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINTEESIS EN DONDE SE RECLAMA. Solo se aporta el requisito del numeral 4º del artículo 26 del Decreto 065 de 2015, omitiendo aportar los demás requisitos, por lo tanto, no se constituye título ejecutivo complejo.

Que las facturas aportadas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, pues adolecen de aceptación, teniendo en cuenta que en el cuerpo de la misma no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, por lo que no puede ser consideradas como un título valor.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:



“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

Se puede resumir los reparos enrostrados en el recurso bajo estudio, que como quiera que la obligación se origina de una reclamación del pago de un seguro, como lo es SOAT, se ha debido demandar conforme a las reglas establecidas para este tipo de contrato, y no con base a las normas propias de la factura cambiaria. Por lo que los documentos aportados, según expone la parte demandada a través de su apoderada judicial, no prestan mérito ejecutivo.

Revisado los hechos constitutivos de la demanda, así como los documentos aportados como título ejecutivo, se logra constatar que la obligación se origina por la prestación del servicio de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito, con cargo al seguro obligatorio SOAT. Establecido lo anterior, se considera que la parte actora podía optar por demandar ejecutivamente a la aseguradora, bien a través del contrato de seguro ciñéndose a las reglas propias establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio y demás normas concordantes, pero nada le impedía ejercer la acción cambiaria establecida en el artículo 772 y subsiguientes del código mercantil.

Igual análisis hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

“De todo lo cual se deduce, en primer lugar, que para la atención en salud a este tipo de pacientes, no se requiere la previa existencia de un convenio o contrato entre la compañía aseguradora que

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*expide el SOAT y las instituciones prestadoras de salud, pues estas últimas están obligadas por disposición legal a atender a estas víctimas y, en segundo lugar, que a pesar de derivar tal prestación de los servicios de salud de un contrato de seguros, el cobro aunque puede realizarse con fundamento en tal contrato de seguro, no es exclusivamente por esa vía, **pues el cobro se puede realizar también con sujeción a las normas de los instrumentos de cobro que prevé el Código de Comercio, entre estos, la factura de prestación de servicios o de venta.***

En este sentido, revisadas por la Sala las facturas anexadas como soporte de la ejecución, se encuentran contenidas como disponen las normas reglamentarias en un formato elaborado por la ejecutante entidad prestadora del servicio de salud con cargo al SOAT, acompañadas del resumen de las correspondientes epicrisis presentadas ante la compañía de seguros demandada, con unas facturas de ventas de servicios para reclamar su pago, tales facturas fueron glosadas por dicha empresa aseguradora, aceptadas algunas glosas y corregidas otras por parte de la entidad demandada, la que además efectuó un abono considerable a esas facturas, antes de la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, y es así que tenemos que las facturas, aunque inicialmente tenían un valor global de \$1.723.683.550, por razón del abono efectuado antes de presentarse la demanda por valor de \$1.022.048.538, se redujo el monto de la obligación por ese hecho y por reconocimiento de glosas por valor de \$11.251.775 a un saldo insoluto de \$690.383.237, que es aquel por el cual se solicitó y se libró el mandamiento de pago².

Cabe resaltar que la anterior providencia fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, confirmada en segunda instancia por esta misma corporación, sin que se encontrara la decisión del tribunal como antojadiza, caprichosa y subjetiva, descartando presencia de vía de hecho que mereciera el amparo de los derechos invocados en sede de tutela³.

De igual forma, la parte actora en el traslado del recurso de reposición, comparte una decisión más reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, donde se precisa:

“Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, sentencia 23 de enero de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve y Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de septiembre de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.



dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir.

*En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a él la se tiene, por lo que la excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de re ibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil, comentada por el funcionario de primera instancia, **los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley**⁴”*

Aunado a lo anterior, en los hechos expuestos en el libelo introductorio, la parte demandante señala que los documentos que aporta, que son soporte de la obligación, son las facturas de venta, lo que constituye un título ejecutivo simple.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de las facturas con fines cambiarios:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos,

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Auto de 12 de febrero de 2021. Rad. 43.085. – 08001315300420190004601. Demandante Clínica la Victoria S.A.S., contra Axa Colpatria Seguros S.A. M.P. Abdón Sierra Gutiérrez.



no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

De las facturas aportadas como título valor se constató que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en la transcrita norma, además de haber sido aceptadas por la aseguradora demandada, sin acreditarse que haya objetado su contenido en el término oportuno.

Sobre el tópico, dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

"ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)"*



Para concluir, se tiene que el título ejecutivo soporte de la obligación aquí perseguida son las facturas cambiarias aportadas con la demanda, las cuales no se preocupó la aseguradora demandada en demostrar que hizo la respectiva reclamación en contra de su contenido, bien sea, a través de la devolución de las mismas o en su defecto, haciendo la respectiva reclamación dentro de los tres días siguientes a su recepción. Por lo que considera que se encuentran aceptadas y, por ende, es procedente su presentación a través de la presente acción cambiaria.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 19 de mayo del año en curso, invoca causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el escrito de nulidad, invoca varias situaciones fácticas, dentro de las cuales, inicialmente relata:

*“Mediante correo electrónico del **11 de mayo de 2021** la demandada presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, el correo de envió del poder y el poder anexo a su recurso, los cuales fueron requeridos en el auto que concedió la nulidad, NO corresponden a este proceso ni está dirigido a este juzgado, sino a juzgado 7 civil municipal y al proceso 524 de 2019”*

Revisado el poder aportado con el escrito de reposición, efectivamente se constató que se encuentra dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del cual se destaca, además, otras partes procesales y un radicado distinto. No obstante, dicha inconsistencia, no configura una irregularidad que amerite cercenar el derecho **constitucional** de defensa que le asiste a la sociedad ejecutada, como quiera que, el poder que se le otorgó al doctor Alexander Gómez Pérez, se encuentra junto con el escrito de nulidad que presentó el día 11 de febrero de 2021. Cosa distinta, y que fue el requerimiento que le hizo el despacho en el auto de 6 de mayo del mismo año, es que no se acreditó que dicho poder proviniera de la cuenta de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante, de conformidad con el inciso final del artículo 5º del Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, a pesar que con el escrito de reposición se presentó un poder que no se encuentra relacionado con el presente proceso, lo que puede obedecer a un error humano, no se puede pasar desapercibido que, el poder que faculta al doctor Alexander Gómez Pérez para representar a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se encuentra con el memorial de nulidad recibido el 11 de febrero de 2021. Por lo que se considera que, no existe una indebida representación de la sociedad demandante, lo que nos conlleva a concluir que no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 de la obra procesal civil vigente.



Lo anterior no es óbice para que este despacho requiera nuevamente al apoderado judicial del demandado, a fin de que allegue al dossier, la constancia de remisión del poder desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandada, inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Con todo, la nulidad que plantea la apoderada demandante, se debe rechazar de plano, por dos razones inexorables: (i) *no se encuentra legitimada para formularla* (ii) *los hechos que ventila como nulidad, debió formularlos como recurso de reposición en la debida oportunidad procesal.*

Como sustento de lo anterior, a quien le corresponde invocar la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, es al indebidamente representado, en este caso sería, la ejecutada sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su representante legal o a quien este designe, pues en nada afecta los intereses del demandante, que eventualmente hubiese un poder, que no sea el que le otorgó a la doctora Kelly Fernández Villalobos, sin el lleno de los requisitos formales.

Como si no fuera suficiente lo anterior, no se puede plantear una nulidad procesal cuando se ha perdido la oportunidad para exponer los hechos constitutivos de la causal, a través del correspondiente recurso de reposición, en este caso sería, contra el auto que le reconoció personería jurídica al doctor Alexander Gómez Pérez.

Sobre el particular, dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.**

Ahora bien, sea la oportunidad para hacerle un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresamente manifiesta



que esta judicatura se encuentra *“transgrediendo abiertamente la ley”*, lo que se considera como una falta de respeto a la dignidad de la justicia. Cabe recordarle, que el objeto de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, y que no puede prevalecer las formas por encima de lo material, en abundante jurisprudencia lo ha establecido la honorable Corte Constitucional, denominándolo como *“exceso ritual manifiesto”*⁵.

De hecho, el mismo código procesal así lo ha establecido en su artículo 11:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Por donde quiera que se analice el transcrito artículo, apunta que, por encima de cualquier formalidad debe prevalecer el derecho constitucional de defensa de las partes, por lo que, no se considera que se está *“transgrediendo abiertamente la ley”*, cuando no se rechazó la nulidad, ni el trámite del recurso que se estudió líneas arriba, por no acreditarse que el poder proviniera de la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, ergo, si se tiene en cuenta que es una irregularidad que se puede subsanar en esta etapa procesal.

Todas las demás inconformidades relatadas en el escrito bajo estudio, tendientes a si hubo una debida o indebida notificación de la sociedad demandada, obedecen a reparos en contra del auto que declaró la nulidad del presente proceso, los cuales, han debido ser puestos a consideración a través del respectivo recurso de reposición en contra de esa providencia, en la debida oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, se rechazará la nulidad planteada y así quedará dispuesto en la parte resolutive.

Por último, mediante memorial recibido el 20 de abril de 2021, solicita la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, se le ordene prestar

⁵ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. Corte Constitucional, Sentencia SU061-18 del 7 de junio de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO la causal de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante memorial recibido el 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Ordenar a la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que en el término de quince (15) días, preste caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$186.692.694), para el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. Con la única salvedad que, si opta por caución a través de compañía de seguro, deberá ser una distinta a la sociedad demandada. Sí la consignación es en dinero deberá realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandada, para que cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de remisión del poder que se le otorgó, desde la cuenta de correo electrónico de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Por secretaria, remitir vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00362-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	IVÁN JOSÉ JÍMENEZ PABÓN
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 4 de mayo de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido el día 4 de mayo de 2021, formula nulidad dentro del presente proceso. Alegando que no se envió la demanda a su representado, antes de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

De entrada se avizora el fracaso de la nulidad alegada. No se comparten los argumentos expuestos por el memorialista. Inicialmente se aclara que la norma invocada por el demandado, que trata sobre el envío de la demanda, no hace referencia al numeral segundo del Decreto 806 de 2020, sino al sexto, puntualmente al inciso cuarto, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien es cierto que el demandante debe enviar la demanda y sus anexos, al demandado, al momento de presentarla, no es menos cierto que dicha carga procesal se encuentra supeditada a que no se soliciten medidas cautelares previas, tal como lo prevé la transcrita norma.

En ese orden de ideas, se considera que no existe una indebida notificación, más aún, si se tiene en cuenta que el demandado se encuentra notificado



mediante aviso, recibido el 18 de abril de 2021, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo Distrienvíos, aportada mediante memorial recibido el 6 de mayo de ese mismo año, tal como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin que el extremo pasivo hubiese formulado medio exceptivo alguno dentro del término procesal oportuno.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la causal de nulidad invocada, en su defecto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por encontrarse debidamente notificado el ejecutado, tal como se indicó líneas arriba.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: No decretar la nulidad planteada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, mediante memorial recibido el día 4 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVÁN JOSÉ JÍMENEZ PABÓN y a favor del BANCO POPULAR S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

Tercero: Condenar en costas a ejecutado IVÁN JOSÉ JÍMENEZ PABÓN. Tásense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.702.500 M.L.), correspondiente al 5% del total de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00055-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.394.845
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$ 38.000
TOTAL	\$ 6.432.845

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

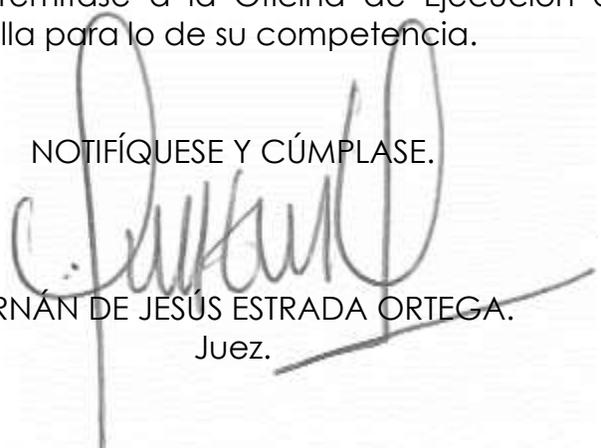
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 6.432.845.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00055-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el 14 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 112 No 42-93 APTO 1202 Torre 9 Conjunto Residencial Alondra, de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-584021 y que con el producto del mismo se pague las siguientes sumas:

- a. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL UVR (327.886.8334) equivalentes a NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$90.254.949,48) correspondientes a SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000085022.
- b. UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.097.989) correspondientes a SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARE de fecha 20 de junio de 2017

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3º del CGP, ***“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”***

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron primera copia de escritura pública No. 5.88 del 29 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y pagaré Número 0000085022 por valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL UVR (327.886.8334) equivalentes a NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$90.254.949,48), de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado y en memorial presentado por la apoderada el día 14 de julio de 2021, existe constancia de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

La demandada ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS, se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que la



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

notificación fue enviada y recibida el 10 de octubre de 2021 al correo angieorozcob@hotmail.com , sin proponer excepción alguna.

Al no haberse propuesto excepciones, encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

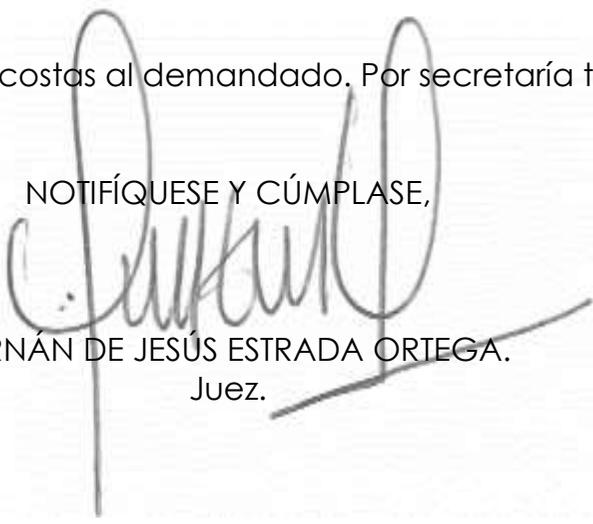
Primero.- Seguir adelante la ejecución contra de la demandada ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto que lo adicionó.

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-584021, ubicado en la Calle 112 No 42-93 APTO 1202 Torre 9 Conjunto Residencial Alondra, de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero.- Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.394.845.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Cuarto.- Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00149-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.193.900
NOTIFICACION _____	\$ 5.000
TOTAL _____	\$4.198.900

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

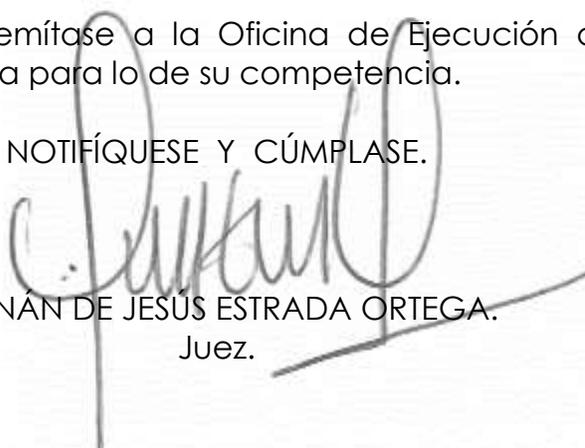
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.198.900.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00149-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO.
FECHA	23 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 15 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 20 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y a cargo de MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$41.939.091,00), contenida en el PAGARÉ número 3408433, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 29 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó haber enviado la notificación a la demandada al correo mamiesta0920@hotmail.com, el cual fue aportado en la demanda, manifestando que el mensaje fue entregado el día 15 de mayo de 2021 a la 8:48, con ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, sin presentar excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.193.900.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ROSAURA GIRALDO GOMEZ
CAUSANTE	CARMEN ELENA GOMEZ DE GIRALDO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00361-00
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: sandraestherpy@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la SUCESION INTESTADA instaurada por la señora ROSAURA GIRALDO GOMEZ cuya causante CARMEN ELENA GOMEZ DE GIRALDO, se observa que:

- No se hizo la relación de las deudas de la herencia, tal como lo ordena el Art.489 numeral 5º del Código General del Proceso.
- El Registro Civil de Nacimiento de la demandante se encuentra escaneado en forma incompleta, por lo que no se logra ver su integridad, incluyendo las anotaciones de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

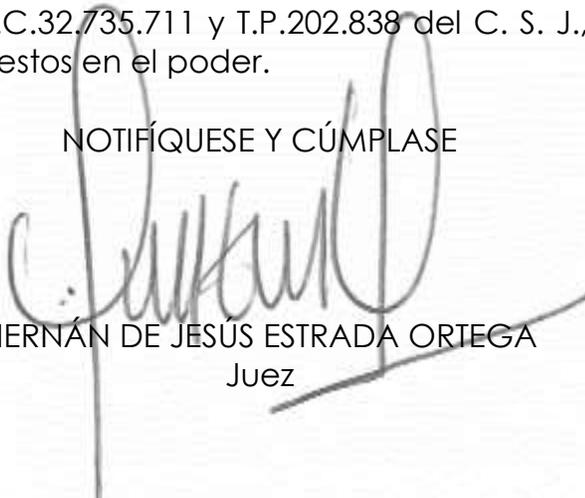


RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la SUCESION INTESTADA promovida por la señora ROSAURA GIRALDO GOMEZ cuya causante CARMEN ELENA GOMEZ DE GIRALDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segunda: Reconocer personería como apoderada judicial de la señora ROSAURA GIRALDO GOMEZ, a la Doctora SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ, identificado con la C.C.32.735.711 y T.P.202.838 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA MILENA CAMPO AVILEZ
CAUSANTE	CARLOS ARTURO CAMPO ORTIZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00363-00
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: anamilenacampoaviles@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la SUCESIÓN instaurada por la Doctora ANA MILENA CAMPO AVILEZ cuyo causante CARLOS ARTURO CAMPO ORTIZ, se observa que:

- No hay claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto, en los hechos indica que el causante no tenía sociedad conyugal vigente, sin embargo, en las pretensiones solicita se cite al cónyuge, por lo que se debe hacer la aclaración respectiva.
- No se indicó si el causante tenía algún otro heredero conocido. En su defecto se debió manifestar la dirección de notificaciones, tal como lo establece el Art.488 numeral 3º del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la SUCESIÓN promovida por la Doctora ANA MILENA CAMPO AVILEZ cuyo causante CARLOS ARTURO CAMPO ORTIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. – C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00375-00
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@spsupply.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL S.A.S. – C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S. contra el señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, se observa que:

- No se acompañò Certificado de Existencia y Representacion Legal de la sociedad demandante.
- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias del caso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. – C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S. contra el señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00382-00
FECHA	23 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: ibismejia30@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES contra el señor ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ, se observa que:

- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias del caso.
- No se especificó en el poder el correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CÁCERES contra el señor ALEXANDER JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.